

Deudor	D.N.I.	Concepto	Obj. tributario	Ejer.	Clave	Imp. Princ.
Juan Jose Limon Lopez	26.716.622	Constr. Inst. y Obras	C/ Trinidad, 9	1.998	1112963	9.600.-
Carlos Martinez Martinez	-----	Contrib. Especiales	C/ Hospital, 18	1.998	1112939	20.071.-
Miguel Moreno Montesinos	26.222.995	Ocup. Via Publica	C/ Peñalosa, 17	1.999	1113321	1.650.-
Dolores Moreno Valencia	26.184.874	Constr. Inst. y Obras	C/ Desengaño, 4	1.997	1113002	3.075.-
Emilio Quesada Muñoz	75.039.776	Constr. Inst. Y Obras	C/ Piedra Bermeja, 1	1.998	1112965	1.200.-
Jose Ramirez Muñoz	26.170.789	Ocup. Via Publica	Av. Linares, 24	1.998	1113310	5.025.-
Rosa Ramos Lopez	39.825.642	Plusvalia	C/ H. Altozano, s/n	1.997	1113018	7.964.-
Manuel Ranea Guerrero	26.193.100	Ocup. Via Publica	C/ Santo Cristo	1.999	1113331	675.-
Manuel Ranea Guerrero	26.193.100	Ocup. Via Publica	C/ Santo Cristo	1.999	1113332	600.-
Juan M. Rangel Camacho	26.723.068	Contrib. Especiales	C/ Mirador, 2	1.998	1112933	24.086.-
Antonia Royo Camafort	26.198.183	Ocup. Via Publica	C/ Marques de Busianos	1.999	1113322	3.150.-
Antonia Royo Camafort	26.198.183	Ocup. Via Publica	C/ Marques de Busianos	1.999	1113323	2.475.-
Antonia Royo Camafort	26.198.183	Ocup. Via Publica	C/ Marques de Busianos	1.999	1113324	900.-
Juan Angel Ruiz Lerma	26.189.424	Constr. Inst. y Obras	C/ Cuesta, 28	1.997	1112960	19.200.-
Angel Sorando Arauz	75.049.741	Constr. Inst. y Obras	Avd. Linares, 6	1.997	1113013	675.-
Angel Sorando Arauz	75.049.741	Constr. Inst. y Obras	Avd. Linares, 6	1.997	1113014	2.025.-
Pedro Sorando Arauz	75.049.741	Constr. Inst. y Obras	Avd. Linares, 6	1.997	1112956	28.800.-
Maria Carmen Soto Garzon	-----	Contrib. Especiales	C/ Paseo, 6	1.997	1112926	10.705.-
Maria Carmen Soto Gazon	-----	Contrib. Especiales	C/ Paseo, 8	1.997	1112928	10.705.-

El plazo para comparecer ante esta Oficina es de 10 días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia. Se advierte que la no comparecencia en el plazo indicado implica que la notificación se entiende producida a todos los efectos legales y desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

La Carolina, a 22 de enero de 2001.—El Jefe de la Unidad Territorial, ALFONSO LENDÍNEZ OSUNA.

— 990

**Ayuntamiento de Jamilena (Jaén).**

**Edicto.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/92, de 25 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace pública la iniciación de los expedientes sancionadores de Tráfico que se indican, instruidos a los denunciados que se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido realizar.

Los correspondientes expedientes obran en este Ayuntamiento, ante el que les asiste el derecho a alegar, por escrito, lo que en su defensa estimen conveniente, con aportación o proposición de las pruebas que consideren oportunas, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de su publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho uso del derecho anterior, continuará la tramitación de los respectivos expedientes.

*Relación que se cita*

Expte.	Denunciado/a	Localidad	Cuantía	Pto. infringido
2/2001	Nicolás Martos Cámara	Jamilena	10.000	Artículo 154 R.G.C.
8/2001	Juan Castellano Cámara	Jamilena	10.000	Artículo 154 R.G.C.

Jamilena, a 7 de febrero de 2001.—El Alcalde, MANUEL BELTRÁN CÁMARA.

— 1402

**Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén).**

**Anuncio.**

No habiéndose presentado reclamación ni sugerencia alguna en relación con la aprobación inicial de la Ordenanza Municipal sobre Tenencia de Animales, que tuvo lugar en sesión del Pleno del día 12 de diciembre de 2000 (publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia número 300, de 30 de diciembre de 2000), cuyo texto figura como anexo, ésta ha quedado aprobada definitivamente.

Contra dicho acto, que es definitivo en vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

**Ordenanza Municipal sobre Tenencia de Animales**

**Capítulo I  
Objeto y ámbito de aplicación**

**Artículo 1.**

1. El objeto de la presente Ordenanza Municipal es regular las interrelaciones entre ciudadanos y animales de compañía en el término municipal de Alcalá la Real, así como la actuación municipal en el

caso de animales vagabundos, censo de animales de compañía y animales que ocasionan molestias o situaciones insalubres que motivan la intervención del Ayuntamiento.

2. Las circunstancias no previstas en la presente Ordenanza o todas aquellas reguladas mediante Resoluciones de la Alcaldía en el desarrollo de la misma, se regirán por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de junio de 1976, sobre medidas higiénico-sanitarias aplicables a animales de compañía, así como la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y demás Disposiciones Legales de ámbito estatal o autonómico que se dicten en lo sucesivo.

**Artículo 2.**—Son órganos municipales competentes en la materia regulada en esta Ordenanza Municipal, según se establezca en el articulado de la misma o por determinación de las normas complementarias de la misma:

- a) El Ayuntamiento Pleno.
- b) El Alcalde de Alcalá la Real u órgano corporativo en quien delegue expresamente.
- c) Cualquier otro órgano de gobierno municipal que, por delegación expresa, genérica o especial del Ayuntamiento o del Sr. Alcalde, actúe en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.



27

**Artículo 3.**

1. Sin perjuicio de las facultades atribuidas con carácter general a otras Administraciones Públicas, las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde u Órgano Corporativo en quien delegue expresamente, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VI de esta Ordenanza, teniendo en cuenta para su graduación, circunstancias tales como el peligro para la Salud Pública, la falta de colaboración ciudadana, el desprecio por las normas elementales de convivencia u otras que pueden determinar la menor o mayor gravedad de aquellas.

2. Cuando por la naturaleza de la infracción se sospeche de la comisión de delito o falta, se pondrán los hechos en conocimiento del Juzgado de Instrucción.

**Capítulo II**  
**Animales de compañía**

**Artículo 4.**

1. El Ayuntamiento de Alcalá la Real elaborará un Registro Municipal de Animales potencialmente peligrosos, en el que figurarán:

- a) Los datos personales del tenedor: nombre y apellidos, D.N.I. y fecha de nacimiento.
- b) Características del animal que hagan posible su identificación: especie o raza, tamaño, color, sexo, peso, etc.
- c) Lugar habitual de residencia del animal.
- d) Convivencia con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección y otras que se indique.
- e) Fecha de concesión de la Licencia Municipal de tenencia del animal.
- f) Incidencias: incidentes, traspasos, donación, robo, muerte o pérdida del animal.
- g) Certificación de sanidad animal.

2. El Registro será gestionado por este Ayuntamiento, que habilitará una oficina con horarios concretos para inscripciones y actualizaciones del Registro. Asimismo, elaborará una relación de veterinarios autorizados para aportar datos al Registro, entre los profesionales colegiados que ejercen en el término municipal.

**Artículo 5.**—Los propietarios o poseedores de animales de compañía están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, y de manera expresa a:

a) A registrarlos a partir de los cuatro meses en el órgano o servicio municipal o registro competente, y proveerse de la cartilla de registro y de su correspondiente dispositivo de identificación mediante micro chips.

En el caso de que tal diligencia se realice ante veterinario autorizado para tal fin, éste quedará obligado a remitir al Ayuntamiento una relación con los datos correspondientes del propietario y animal cada mes al objeto de actualizar convenientemente el Registro de animales de compañía.

b) A diligenciar en un plazo máximo de diez días cualquier modificación de los datos registrales (cambio de domicilio, venta o cesión del animal).

c) Comunicar en el plazo de diez días las bajas por muerte o desaparición del animal al Servicio Municipal competente, o veterinario autorizado, aportando certificado veterinario.

El incumplimiento de esta obligación y su abandono en vías públicas, solares o viviendas será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33 y 40 de esta Ordenanza.

**Artículo 6.**—La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas estará absolutamente condicionada a la existencia de circunstancias óptimas en su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos, tales como ladridos, malos olores, etc.

**Artículo 7.**

1. En las vías públicas, los animales de compañía irán conducidos por personas capacitadas e idóneas para evitar que el animal quede sin control.

2. Los animales irán provistos de cadena o correa suficientemente resistentes, collar y bozal cuando las circunstancias sanitarias o la peligrosidad del animal así lo aconsejen, además del micro chip de control censal. La correa o cadena tendrá una longitud inferior a dos metros, y el bozal deberá ser homologado y adecuado para su raza.

**Artículo 8.**

1. Los propietarios de animales de compañía y las personas que se encarguen de conducirlos por la vía pública, como medida higiénica ineludible, evitarán que éstos depositen sus deyecciones en las vías públicas, jardines, paseos y en general en todo lugar no destinado específicamente a este fin.

2. En cualquier caso, la persona que conduzca el animal irá provista de cualquier dispositivo que permita la recogida de las defecaciones del animal, depositándolas en contenedores, papeleras o cualquier otro dispositivo instalado para ello, sin perjuicio de lo dispuesto en otras Ordenanzas Municipales.

3. Del incumplimiento de lo indicado, serán responsables las personas que conduzcan animales así como sus propietarios subsidiariamente.

**Artículo 9.**—Los propietarios de animales de compañía que no deseen continuar poseyéndolos podrán cederlos a otras personas con los trámites y diligencias en cuanto a Registro que se especifican en el artículo 5-b) de esta Ordenanza Municipal.

**Artículo 10.**—El transporte de animales de compañía en vehículos particulares se efectuará de forma que no impida ni dificulte la acción del conductor ni comprometa la seguridad del tráfico, ajustándose en todo caso a lo previsto en el Reglamento de Circulación.

**Artículo 11.**—Se prohíbe el transporte de animales de compañía en los medios de transporte público, salvo en aquéllos dotados de zonas destinadas a este fin, con los adecuados dispositivos para el transporte en las debidas condiciones higiénico-sanitarias, impidiendo que causen molestias a los viajeros. Quedan excluidos de dicha prohibición los perros-guía, destinados a ayudar a la movilidad de invidentes.

**Artículo 12.**—Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de animales de compañía en toda clase de locales y vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento y transporte de alimentos.

**Artículo 13.**—Los propietarios de establecimientos públicos y de hostelería prohibirán la entrada y permanencia de animales en sus dependencias, quedando exentos de dicha prohibición los perros-guía destinados a ayudar a la movilidad de invidentes.

**Artículo 14.**—Quedarán expresamente prohibida la entrada de animales de compañía en locales, salas y recintos destinados a espectáculos culturales y deportivos, igualmente en piscina, gimnasios y zonas de baño continentales designadas como tales y sometidas a control de los Servicios de Salud Pública.

**Artículo 15.**—Los perros guardianes de obras, solares, locales y establecimientos, permanecerán en los mismos bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables para evitar que puedan perturbar la tranquilidad de los ciudadanos en horas nocturnas y provocar daños a personas y propiedades. No obstante, debe advertirse de su presencia con cartel bien visible.

**Artículo 16.**—La tenencia y circulación de perros-guía para ayuda de deficientes visuales, se regirá por la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales y por los preceptos de la presente Ordenanza que no se opongan a lo indicado en aquélla. No obstante, deberán estar registrados y vacunados, y circularán como el resto de los perros, provistos de correa y collar y con el dispositivo de control registral.

**Artículo 17.**

1. Se considerarán perros vagabundos a aquellos que no tengan dueño conocido, no se encuentren registrados y los que circulen por las vías urbanas e interurbanas sin ser reconocidos por persona alguna.

2. Los perros que caminen al lado de su dueño o responsable, con collar y dispositivo de control registral, aunque accidentalmente no sean conducidos sujetos por correa o cadena, se consideran sancionables por incumplimiento del artículo 7 de la presente Ordenanza.

*Artículo 18.*

1. Los perros considerados vagabundos y aquellos que circulen por vías urbanas o interurbanas sin collar ni dispositivos de control censal serán recogidos por el servicio municipal competente y conducidos al depósito municipal de animales, donde permanecerán durante cuatro días a disposición de quien acredite ser su propietario, quien deberá abonar la sanción y tasa que corresponda antes de proceder a su retirada.

2. Asimismo, el propietario deberá proceder a regularizar la situación sanitaria y de registro del animal antes de proceder a retirarlo del depósito municipal.

3. En caso de que el animal fuese portador de identificación suficiente, se notificará su presencia al propietario, iniciándose el plazo en el momento de la práctica de la notificación.

*Artículo 19.*

1. Los perros considerados vagabundos que en el plazo previsto no hayan sido retirados por sus propietarios o bien en el caso de no haberse satisfecho las cantidades exigibles por alimentación, vacunación, registro y otros conceptos, pasarán a la situación de «disponibles para adopción» durante una semana, quedando a disposición del servicio municipal competente, que podrá cederlo a personas que lo soliciten y se comprometan a regularizar su situación de registro y sanitaria.

2. Transcurridos los plazos, los animales de compañía no rescatados ni cedidos serán sacrificados en las dependencias del depósito municipal de animales, bajo control de un veterinario, y con la utilización de procedimientos eutanásicos indoloros y rápidos, según lo previsto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de junio de 1976, y la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía de 24 de junio de 1987.

*Artículo 20.*

1. Las personas que hayan sido mordidas por un perro, gato u otro animal susceptible de transmitir zoonosis por mordedura, darán cuenta inmediatamente a la Zona Básica de Salud y al servicio municipal competente, a fin de proceder a la localización del animal y someter a tratamiento a la persona si el estado del animal así lo aconseja.

2. Los propietarios de animales que hayan mordido o agredido a personas están obligados a facilitar los datos del animal a la persona agredida, sus representantes legales y a las autoridades que lo soliciten.

3. En caso de que el animal de compañía fuese vagabundo o no identificado, la persona agredida y el servicio municipal correspondiente, colaborarán para proceder a la captura del animal.

*Artículo 21.*—En caso de animales de compañía agresores, registrados y con dueño conocido, éstos deberán someterlos a Control Veterinario durante el tiempo que se estime conveniente.

*Artículo 22.*—Por solicitud expresa del propietario y previo informe favorable del Veterinario que lleve a cabo la observación del animal, ésta podrá realizarse en el domicilio censal de éste, o mediante visita diaria al depósito de animales o lugar que se designe, corriendo los gastos ocasionados por cuenta del propietario del animal.

*Artículo 23.*

1. Los propietarios y detentadores de animales de compañía son los responsables de mantenerlos en las debidas condiciones higiénico-sanitarias, controlando su agresividad y en general todo comportamiento que pueda suponer riesgo físico o sanitario para las personas.

2. En caso de declaración de brotes de epizootias, los propietarios de animales de compañía cumplirán las medidas cautelares que dicten las autoridades sanitarias así como las Resoluciones que adopten los órganos municipales competentes par preservar la salud de los ciudadanos.

*Artículo 24.*—En los casos declarados de rabia, la Autoridad Municipal dispondrá el sacrificio de los animales afectados, sin indemnización alguna, previo informe veterinario aportado por el Distrito Sanitario de Alcalá la Real.

*Artículo 25.*—Quienes oculten casos de rabia o permitan que el animal esté en libertad durante este período, serán denunciados por la Autoridad Municipal ante las Autoridades competentes.

*Artículo 26.*

1. Los establecimientos de tratamiento, cuidado y alojamiento de perros estarán dotados de salas de estancia y espera de los animales para evitar que éstos tengan que permanecer en la vía pública o zonas comunes de los inmuebles antes de entrar en los citados establecimientos.

2. Asimismo, dichos establecimientos dispondrán de las medidas correctoras necesarias para garantizar la salubridad, conforme a lo previsto en la Orden de 28 de julio de 1980, del Ministerio de Agricultura, sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación y centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y disposiciones concordantes.

## Capítulo III

*Otros animales domésticos**Artículo 27.*

1. La tenencia de animales domésticos en las viviendas situadas en zonas urbanas estará condicionada a la nocividad y peligrosidad de los mismos, respecto a las personas, a las óptimas condiciones higiénico-sanitarias en su alojamiento y a la posible existencia de peligro o incomodidades para los vecinos, prevaleciendo el derecho de los vecinos al descanso y a la tranquilidad.

2. Asimismo, se prohíbe que los propietarios de animales considerados dañinos o feroces los dejen sueltos en vías públicas, espacios verdes, jardines y toda zona destinada a la convivencia pública.

*Artículo 28.*

1. La Autoridad Municipal decidirá lo que proceda en cada caso de tenencia domiciliaria de animales, según el informe que emitan los inspectores del servicio municipal correspondiente, como consecuencia de la visita domiciliaria en el caso de existir denuncias, y que les será facilitada por los ocupantes de la vivienda.

2. En el caso de que en dicho informe se decida que no es tolerable la tenencia de animales en un caso concreto, se dictará resolución por el órgano competente disponiendo el desalojo de los animales, que caso de no efectuarse en el plazo otorgado, se procederá a ejecutarlo subsidiariamente por los Servicios Municipales, corriendo los gastos a cargo del propietario, sin perjuicio de la responsabilidad o sanciones que se deriven.

*Artículo 29.*—Quedan sujetos a las mismas exigencias las aves de corral, conejos, palomos y otros animales de cría, con objeto de prevenir posibles molestias por ruidos y olores y focos insalubres, independientemente del cumplimiento de la normativa general de aplicación y desarrollo de la normativa urbanística vigente.

*Artículo 30.*—Los animales que hayan sido mordidos por otros o sospechosos de padecer rabia serán sometidos a observación veterinaria y se les aplicará el tratamiento que se estime más adecuado y, en caso necesario, sacrificados por los procedimientos previstos en esta Ordenanza.

*Artículo 31.*

1. Queda prohibido el abandono de animales muertos. La recogida y tratamiento de los cadáveres de animales será responsabilidad de:

a) Los propietarios del animal cuyo cadáver se encuentre abandonado en vía pública, siempre que sean identificados en el Censo o Registro administrativo.

b) Los propietarios del lugar privado donde se hubiere encontrado el animal en el caso de concurrir la circunstancia prevista en el apartado a).

c) Los causantes directos de la muerte del mismo, por atropello u otra acción, deberán comunicar el hecho a la Policía Local a efectos de su retirada de la vía pública cuando no se deduzca de los registros administrativos la titularidad del mismo.

2. En caso de incumplimiento por parte de los responsables, estas operaciones serán realizadas con carácter subsidiario por el servicio



de limpieza viaria del Ayuntamiento de Alcalá la Real, corriendo los gastos ocasionados por cuenta de los responsables.

**Artículo 32.**—En las circunstancias no previstas en este artículo, serán de aplicación las prescripciones relativas a perros del Capítulo II.

**Capítulo IV**  
*Protección y defensa de los animales*

**Artículo 33.**—Queda prohibido, en lo que a animales se refiere dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza:

- a) Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable o necesidad de defensa incurable.
- b) Su abandono en viviendas cerradas, solares, jardines y vías públicas en general.
- c) La venta ambulante de animales vivos.
- d) Cometer actos de crueldad o daño con los animales.
- e) Conducirlos atados a vehículos de motor en marcha.
- f) Permitir que permanezcan atados a la intemperie sin la adecuada protección frente a las inclemencias meteorológicas.
- g) El fomento y la organización de las peleas de animales.
- h) Incitar a los animales a atacarse entre ellos o a atacar a personas y el adiestramiento de los animales para estos fines.

**Artículo 34.**—Quienes sin la debida justificación cometan actos de crueldad o maltrato con los animales de propiedad ajena, domésticos o salvajes, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza, independientemente de las responsabilidades exigibles por el propietario.

**Artículo 35.**—Los animales cuyos dueños sean objeto de denuncias por mantenerlos en deficientes condiciones higiénico-sanitarias o cometan con ellos actos de crueldad y maltrato serán sancionados y en cualquier caso podrán ser decomisados por la Autoridad Municipal si no se adoptasen por el propietario las medidas oportunas. Una vez decomisados se procederá conforme a lo previsto en el artículo 20 de esta Ordenanza.

**Artículo 36.**—Se considerarán incorporadas a esta Ordenanza las disposiciones legales de cualquier ámbito que en un futuro se dicten sobre protección a los animales.

**Capítulo V**  
*Tenencia de animales potencialmente peligrosos*

**Artículo 37.**—1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, o en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo, la tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de dicha normativa, requerirá la previa obtención de una licencia municipal.

2. La citada licencia se expedirá una vez verificado el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados del animal.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como la ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) Certificado de aptitud psicológica.
- d) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía que reglamentariamente se establezca por la Administración Pública competente.

**Capítulo VI**  
*Disposiciones de policía y régimen sancionador*

**Artículo 38.**

1. Corresponde al Ayuntamiento de Alcalá la Real la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, en cuanto a su inspección, denuncia y sanción, en su caso, sin perjuicio de dar

cuenta a otras administraciones y autoridades judiciales de las conductas e infracciones en el ámbito de sus competencias.

2. Las tareas inspectoras serán desarrolladas por la Policía Local. Asimismo, el Sr. Alcalde designará en casos excepcionales y necesarios el técnico que deba emitir informe.

3. Los ciudadanos tienen el deber de colaboración con la Policía Local y los veterinarios, en lo relacionado con esta Ordenanza.

**Artículo 39.**—El Ayuntamiento de Alcalá la Real ejercerá las competencias que le atribuye esta Ordenanza en cuanto a recogida de animales y Depósito Municipal de animales y otras esporádicas que se designen por el Sr. Alcalde.

**Artículo 40.**

1. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza y a la Normativa de aplicación en cada caso se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de los requerimientos que se efectúen en aplicación de lo dispuesto en esta Ordenanza, siempre que por su naturaleza no esté clasificado como grave o muy grave.

b) En general, las infracciones previstas en el art. 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, que no tengan la consideración de infracciones graves o muy graves.

3. Son infracciones graves:

a) La obstrucción activa o pasiva a la Autoridad Municipal en las materias reguladas por esta Ordenanza.

b) La negativa de los propietarios de animales domésticos a facilitar los datos de identificación del animal a requerimiento de la autoridad municipal.

c) El incumplimiento de los deberes de inscripción o notificación de las modificaciones en el Censo Municipal canino.

d) La no comunicación por el veterinario autorizado de las diligencias realizadas en cuanto a modificación del censo canino.

e) No proceder a la limpieza de las deyecciones del animal en la vía pública, según se indica en el art. 9 de esta Ordenanza.

f) El transporte de animales en los vehículos sin tener en cuenta lo indicado en los artículos 11 y 12 de la presente Ordenanza.

g) Permitir la entrada de animales en establecimientos de convivencia pública, vehículos de transporte público o instalaciones a las que se refieren los artículos 14 y 15 de esta Ordenanza.

h) Ocasionar por incumplimiento activo o pasivo de la presente Ordenanza situaciones de riesgo para la salud pública o para la seguridad.

i) El abandono de animales, maltrato o abandonar cadáveres de animales en la vía pública o recintos privados.

j) El falseamiento de documentación relativa a los animales o el ocultamiento de datos que sea necesario aportar a las autoridades en el ejercicio de las funciones a las que se refiere el artículo 37 de esta Ordenanza.

k) Las faltas consideradas graves, en la materia de esta Ordenanza y definidas con tal calificación en la Ley 14/86, General de Sanidad, y Ley 2/98, de Salud en Andalucía.

l) La reincidencia en faltas leves.

4. Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento activo o pasivo de lo indicado en esta Ordenanza cuando por su entidad comporte un riesgo muy grave o irreversible para la salud o la seguridad públicas.

b) La no comunicación inmediata a las autoridades sanitarias y municipales de la existencia de animales sospechosos de padecer rabia o cualquier otra zoonosis con especial trascendencia para la salud pública.

c) Causar la muerte injustificada de animales y fomentar u organizar peleas entre ellos.



d) Las faltas consideradas muy graves, en la materia de esta Ordenanza y definidas como tales en la Ley 14/86, General de Sanidad, y Ley 2/98, de Salud en Andalucía.

5. A efectos de reincidencia, la rehabilitación de las sanciones se producirá como sigue:

- a) Las Leves, a los seis meses.
- b) Las graves, a los dos años.
- c) Las muy graves, a los tres años.

#### Artículo 41.

1. La responsabilidad de las infracciones en la materia prevista en esta Ordenanza recae en las personas que las realicen por actos propios o por los de aquellos de quienes se deba responder de acuerdo con la vigente legislación.

2. En el caso de personas jurídicas, comunidades de bienes, comunidades de vecinos o cualquier otro tipo de entidad con o sin personalidad jurídica, la responsabilidad se atribuye a éstas o a su representante legal, pudiendo exigirse responsabilidad solidaria cuando la imputación y sanción de la infracción sea residenciable en dos o más personas físicas, jurídicas, asociaciones o comunidades.

#### Artículo 42.

1. Las sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas en el artículo 39, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o patrimoniales u otras sanciones resueltas por la autoridad judicial u otras administraciones, serán las siguientes:

- a) Las leves, con multa de 5.000 a 15.000 ptas., y apercibimiento.
- b) Las graves, con multa de 15.001 a 30.000 ptas., clausura temporal, total o parcial de las instalaciones, y cese temporal de actividades.
- c) Las muy graves, con multa de 30.001 a 50.000 ptas., clausura temporal, total o parcial de las instalaciones y cese definitivo de actividades.

2. En el caso de infracciones sanitarias podrán ser sancionadas de acuerdo al cuadro de sanciones que se indica en el artículo 36.1 y 2 de la Ley 15/86, de 25 de abril, General de Sanidad, correspondiendo la potestad sancionadora a los órganos competentes que se indican en el artículo 27.1 de la Ley 2/98, de Salud en Andalucía.

3. Las multas son compatibles con las medidas complementarias que exijan las circunstancias en cada caso concreto, tales como retirada de los animales al depósito municipal de animales, en cuyo caso será requisito previo para su retirada la normalización de la situación censal del animal si ésta no fuese correcta, así como la corrección de las circunstancias de todo tipo que motivaron la sanción cuando ésta sea temporal.

4. Igualmente, las multas son compatibles con las sanciones de apercibimiento y cese y clausura temporal de establecimientos donde se comercie con animales o donde se permita su entrada encontrándose expresamente prohibido en esta Ordenanza.

5. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

#### Artículo 43.

1. El procedimiento sancionador se iniciará por Decreto del Sr. Alcalde de Alcalá la Real, bien a instancia de parte o de oficio. El órgano competente podrá acordar la práctica de un informe a resultados del cual podrá ordenar la incoación del expediente o el archivo de las diligencias.

2. En dicha resolución se nombrará Instructor y Secretario, notificándolo al interesado conforme a lo previsto en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias y pruebas sean necesarias para esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades.

4. A la vista de éstas, y en el plazo no superior a un mes, el instructor del expediente formulará el correspondiente pliego de cargos, que se notificará al interesado con indicación expresa de la infracción cometida y de las sanciones que pueden ser de aplicación, quien dispondrá de un plazo de quince días hábiles para efectuar las alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos.

5. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para ello, el instructor, tras la práctica de las pruebas solicitadas, dará traslado del expediente al interesado para que en el plazo de quince días alegue lo que considere oportuno en su defensa y aporte cuantos documentos estime convenientes.

6. En los diez días hábiles siguientes, el instructor formulará propuesta de resolución al órgano sancionador que se notificará al interesado para que en el plazo de quince días alegue lo que estime conveniente.

7. Oído el interesado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, se remitirá el expediente completo al órgano que haya ordenado la incoación del expediente al objeto de dictar la resolución motivada que corresponda.

#### Artículo 44.

1. Las infracciones que se tipifican en esta Ordenanza prescribirán:

- a) Las leves, a los seis meses.
- b) Las graves, a los dos años.
- c) Las muy graves, a los tres años.

2. Las sanciones impuestas, prescribirán:

- a) Las leves, al año.
- b) Las graves, a los dos años.
- c) Las muy graves, a los tres años.

3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que se hubiere cometido la infracción o en su caso desde aquel en que se hubiese podido incoar el oportuno expediente sancionador. El de las sanciones, comenzará desde el día siguiente en el que adquiera firmeza la resolución que las imponga.

**Artículo 45.**—Por razones de urgencia y siempre que concurran circunstancias que puedan afectar negativamente a la salud y seguridad pública en los aspectos que contempla esta Ordenanza, podrá procederse como medida complementaria al aislamiento y retirada de animales domésticos o salvajes, inmovilización de vehículos y clausura cautelar de instalaciones donde se lleven a cabo las actividades que provoquen tal circunstancia.

#### Artículo 46.

1. Sin perjuicio de la potestad sancionadora atribuida en esta Ordenanza, en caso de incumplimiento de las resoluciones de los órganos municipales, de los deberes que incumben a los particulares y siempre tras el correspondiente requerimiento, el Ayuntamiento de Alcalá la Real podrá ejecutar subsidiariamente dichas resoluciones al margen de las responsabilidades económicas que de ello se deriven.

2. En caso de que la persistencia de una situación pueda suponer un peligro para la Salud Pública, se procederá a la ejecución subsidiaria de inmediato, sin requerimiento previo, recabando, no obstante, la autorización judicial correspondiente en caso de entrada en recintos o domicilios particulares.

**Artículo 47.**—Los infractores están obligados a restablecer las condiciones de salubridad cuando éstas se hubieren deteriorado por causa de los animales de los que son propietarios o detentadores, efectuando cuantos trabajos sean precisos para ello, en la forma, plazo y condiciones que fije el Órgano sancionador.

#### Disposiciones adicionales

**Primera.**—Se faculta al Sr. Alcalde u órgano en quien delegue expresamente para aclarar, interpretar, desarrollar y ejecutar lo dispuesto en esta Ordenanza, así como suplir transitoriamente por razones de urgencia el vacío legislativo que pueda existir en la misma.

**Segunda.**—En las circunstancias no previstas en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia, en concreto:



2+

- Ley de epizootias, de 20 de diciembre de 1952.
- Reglamento de epizootias, Decreto de 4 de febrero de 1955.
- Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de junio de 1976, modificada por la Orden de 16 de diciembre de 1976, sobre medidas higiénico-sanitarias aplicables a perros y gatos.
- Orden de 24 de junio de 1987, de las Consejerías de Salud y de Agricultura y Pesca por las que se dictan normas para el desarrollo del Programa de prevención y lucha antirrábica.
- La restante normativa estatal, autonómica y local sobre la materia.

*Disposición derogatoria*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o resulten incompatibles con lo dispuesto en esta Ordenanza.

*Disposición final*

La presente Ordenanza entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Alcalá la Real, 13 de febrero de 2001.—El Alcalde, JUAN RAFAEL CANOVACA ARJONA.

R-1791

**Ayuntamiento de Beas de Segura (Jaén).**

**Edicto.**

Don JOSÉ MUNERA RODRÍGUEZ, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Beas de Segura.

**Hace saber:**

Que se prevé la próxima construcción de fosas y nichos en el cementerio público de Beas de Segura, zona de la balsa, para lo cual es necesario realizar el levantamiento de algunas sepulturas de tierra, ubicadas en la zona de las obras previstas, y no habiendo sido posible la localización de los familiares de los difuntos que a continuación se relacionan:

Difunto	Fecha defunción
Joaquín García Martínez	08 de febrero de 1925
Margarita Martínez Rodríguez	24 de abril de 1976
Faustina Mota Castellano	10 de marzo de 1962
Antonio Hornos Cano	19 de noviembre de 1976
Alonso Blanco Tesias	08 de marzo de 1962
Teresa Cuadros Carrasco	23 de enero de 1961
Miguel Calabria Sánchez	09 de septiembre de 1983
Vicenta Rodríguez Simón	07 de abril de 1962

Se hace público conocimiento, debiendo aportar los familiares de los difuntos fosa ó nicho para realizar el oportuno traslado de restos, en caso contrario se procederá al traslado de los restos al hiesario común de dicho cementerio.

Beas de Segura, a 12 de febrero de 2001.—El Alcalde, JOSÉ MUNERA RODRÍGUEZ.

- 1626

**Ayuntamiento de Baños de la Encina (Jaén).**

**Edicto.**

Don MIGUEL CAMPILLO GÓMEZ, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Baños de la Encina.

**Hace saber:**

Que el Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de febrero de 2001, ha adoptado acuerdo de suspender el otorgamiento de licencias de obras en la zona «Laderos del Castillo», por plazo de un año, de acuerdo con lo establecido en el artículo 102 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, declarado vigente en Andalucía por Ley 1/97 de la Comunidad Autónoma toda vez que se está en fase de redacción las Normas Subsidiarias del Planeamiento municipal y a fin de garantizar la eficacia de las mismas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baños de la Encina, a 15 de febrero 2001.—El Alcalde, MIGUEL CAMPILLO GÓMEZ.

- 1795

**Ayuntamiento de Bailén (Jaén).**

**Edicto.**

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Bailén.

**Hace saber:**

Que en el día de hoy ha tenido a bien dictar el siguiente:

«Decreto.—Por Decreto de la Alcaldía de 27 de marzo de 2000, se resolvió designar a la Concejala doña Simona Villar García, para que en representación de este Ayuntamiento formara parte de la Comisión de Escolarización, Educación Infantil, Educación Primaria y transitoriamente Preescolar y E.G.B., y habiendo cesado la misma en el cargo de Concejala, esta Alcaldía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, resuelve:

1.º. Designar a la Concejala doña Manuela Polo López, para que en nombre y representación del Ayuntamiento forme parte de la Comisión o Comisiones de Escolarización previstas en los artículos 25 y 26 del Decreto antes citado de 20 de febrero, tanto para los niveles de Educación Infantil, Educación Primaria y otros, como en la Comisión o Comisiones de Escolarización que ejerza sus funciones en Centros de Enseñanza Secundaria Obligatoria.

2.º. Dejar sin efecto el Decreto de la Alcaldía de 27 de marzo de 2000.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde, don Antonio Gómez Huertas, en Bailén, a 1 de febrero de 2001».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Bailén, 1 de febrero de 2001.—El Alcalde (firma ilegible).

- 1242

**Ayuntamiento de Iznatoraf (Jaén).**

**Edicto.**

Don JOSÉ LÓPEZ VILLACAÑAS, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Iznatoraf.

**Hace saber:**

Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 30-01-2001, acordó aprobar provisionalmente la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por Entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clases, y derogar la ordenanza fiscal vigente hasta la actualidad.

Lo que se hace público para que los interesados legítimos puedan examinar el expediente y presentar reclamaciones y sugerencias, durante el plazo de 30 días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

De no producirse reclamaciones en el período citado, el acuerdo se considerará definitivo, conforme dispone el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Iznatoraf, a 5 de febrero de 2001.—El Alcalde, JOSÉ LÓPEZ VILLACAÑAS.

- 1318

**Ayuntamiento de Higuera de Calatrava (Jaén).**

**Edicto.**

Don MANUEL ARQUILLO OROZCO, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Higuera de Calatrava.

**Hace saber:**

Que en sesión celebrada por el Pleno de este Ayuntamiento el día 26 de enero de 2001, acordó aprobar el proyecto técnico deno-